

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001311000820190014601

Causante: Dioselina Rodríguez de Rodríguez

SANCIÓN CORRECCIONAL – APELACIÓN AUTO

Se declarará inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el abogado **PABLO LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la señora **CLEMENCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra la decisión tomada en audiencia del 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavio de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una sanción correccional, por las siguientes razones:

1 El recurso de apelación se encuentra informado por el principio de la taxatividad, según el cual, solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas por el legislador, quedando de esa manera proscrita las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas.

Sobre dicha temática, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC468-2017**, dijo:

"El recurso de alzada obedece al principio de taxatividad; por ende, no es pasible de ser ejercitado contra providencia alguna que previamente el legislador no haya designado expresamente, entendido que debe ser respetado tanto por los operadores judiciales como por los usuarios de la administración de justicia, so pena de irrogarse quebranto al derecho fundamental al debido proceso, tanto más cuando el canon 6º del Código de Procedimiento Civil pregona que «[l]as normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...]». Esto es, expresado en breve, que «en materia de recursos sólo son susceptibles aquellos que la norma, ya general ora especial, expresamente autoriza» (CSJ STC10979-2014, 19 ago. 2014, rad. 2014-01102-01).

De ahí que el artículo 351 ibidem, que trata de la «procedencia» del citado medio impugnativo vertical, en recta coherencia con el entendido ut supra, establece que «[s]on apelables las sentencias de primera instancia, excepto las que se dicten en equidad y las que las partes convengan en recurrir en casación per saltum, si fuere procedente este recurso» y, asimismo, a renglón seguido, señala que sólo «[l]os siguientes autos proferidos en la primera instancia podrán ser apelables» (sublineado

ajeno al texto original, como los demás), enlistándolos allí en número de nueve numerales, aparte de precisar en el décimo de ellos que del mismo modo serán pasibles de dicho mecanismo de rebate «[l]os demás [autos] expresamente señalados en este Código».

2. En el presente asunto, la providencia apelada fue la que falló un incidente adelantado bajo el abrigo del numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, el que disciplina que "(...) *el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: 3.Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*".

Así mismo, el párrafo de la citada disposición señala que "Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.// Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.//**Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición**, que se resolverá de plano" (subrayado y resaltado extratextual).

En armonía con los mandatos legales aludidos, el canon 59 de la Ley 270 de 1996, ordena que "El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada **contra la cual solamente procede el recurso de reposición** interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo" (subrayas ajenas al original).

3. Según las anteriores directrices normativas, brota claro que las decisiones sobre la imposición de sanciones correccionales, en los términos que establece el artículo 44 del C.G. del P., sólo son susceptibles del recurso de reposición. Sobre la temática, la Corte Suprema de Justicia en sentencia **STC16012-2018** dijo que "La decisión que adopta el juez, independientemente de que la norma la llame resolución, no es más que un auto contra el que **solo procede el recurso de reposición y sin que ello implique violación del debido proceso**» (CSJ STC6442-2016, 18 may. 2016, rad. 00100-01, citada en STC14840-2018, 15 nov. 2018, rad. 02403-01)".

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el abogado **PABLO LUIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de la señora **CLEMENCIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, contra la decisión tomada en audiencia del 22 de septiembre de 2020 por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D.C., por medio de la cual se negó una sanción correccional.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado

Firmado Por:

JOSE ANTONIO CRUZ SUAREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3775158b5a565882fc397d15cad153bce672616be9824f04f3a658871ed713
41

Documento generado en 18/11/2020 07:21:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>